

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F11
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 013

Neiva, 06 de febrero de 2020

06-feb-20
11:22:45 AM



001 - 329 - 20200206

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: BRENDA DANIELA PARDO OSORIO

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO PRF No 038-2017.

Doctora
BRENDA DANIELA PARDO OSORIO
 Carrera 38 A N° 20 A-28 B/Limonar
 danioso16@hotmail.com
 Neiva – Huila

numero de respuesta: CE 329

Folios: 12

Asunto: Notificación por aviso Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038-2017.

La suscrita Secretaria (E) de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto por el cual se decide sobre un Recurso de Reposición proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 23 de enero de 2020, entidad afectada Municipio de Oporapa - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en doce (12) folios.

Se le hace saber a los notificados que una vez resuelto el recurso de reposición, las presentes diligencias se remitirán al Despacho del señor Contralor Departamental del Huila, doctor AMAURY LUIS FLOREZ REINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 del 2000 a fin de que se surta el grado de consulta como quiera que el implicado estuvo representado por apoderado de oficio, advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,



SANDRA MILENA RUIZ SALGADO

Secretaria (E)

Anexo: lo enunciado

Todos controlamos!

	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 013 DE 2020:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 12 de febrero de 2020.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



SANDRA MILENA RUIZ SALGADO
 Secretaria (E)

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Neiva, 23 de enero de 2020

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE OPORAPA – HUILA

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: YAMID STERLING SÁNCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 12.235.968 Pitalito - Huila
Cargo: Ex Alcalde
Póliza No. 3000436 La Previsora S.A.
3000660 La Previsora S.A.
3000989 La Previsora S.A.

Nombre: CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 4.900.798 Elías - Huila
Cargo: Ex Almacenista
Pólizas No. 3000657 La Previsora S.A.
3000988 La Previsora S.A.

Estimación del detrimento: \$128.484.000,00

Las suscritas jefe y profesional universitario de la Oficina de Responsabilidad Fiscal proceden a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo CON Responsabilidad Fiscal de fecha 31 de octubre de 2019, aclarando que el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 038 de 2017 es de ÚNICA INSTANCIA conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de oficio del señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ, al igual que el apoderado de confianza del señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, Abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, y el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., Abogado MARLIO MORA CABRERA presentaron recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en el proceso número 038 de 2017, conforme lo dispone los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

La Oficina de Responsabilidad Fiscal observa que el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes reúne los requisitos estipulados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es,

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

interpuesto dentro del plazo legal y por escrito. Por consiguiente, el Despacho procederá a resolver en el presente auto las impugnaciones formuladas, al no encontrar vicio alguno que genere rechazo de estos.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, LA ESTUDIANTE JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ:

Arguye en primer lugar que su defendido cumplió en su totalidad las funciones contenidas en el Decreto 012 del 13 de diciembre de 2012, aplicando los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia, luego nada tendría que ver con el deber funcional, indicar en el estudio previo el instrumento de focalización de los beneficiarios a fin de garantizar la correcta inversión y gasto de los recursos públicos.

Su defendido actuó en derecho para la creación de los estudios previos, y si bien se pudo cometer algún error en la elaboración, dicho documento fue revisado y aprobado por varias personas que conformaban la Oficina de Contratación del Municipio de Oporapa – Huila, revisando hacia qué población iba destinada la invitación de mínima cuantía que, entre otras cosas, cumplía todas las ritualidades establecidas en la Ley 1474 de 2011, ciñéndose legalmente a lo establecido.

En ese orden de ideas, la Contraloría no podría fallar en contra de su defendido, pues no existe un sustento que lo relacione con el proceso, y si bien elaboró los estudios previos, actuó con diligencia y cuidado cumpliendo con sus funciones y velando el cumplimiento total de los procesos, que de hecho se ejecutó en su totalidad.

En lo concerniente a la culpa grave endilgada a su defendido, aduce que en ningún momento infringió la Constitución ni la Ley, como tampoco, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues ejecutó las labores correspondientes al cargo de almacenista municipal, elaborando los estudios previos cumpliendo una orden legítima de autoridad competente, obrando de buena fe expresada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Reitera que a su defendido no le asistía el deber funcional de disponer directamente de los dineros que la administración de Oporapa empleaba en los proyectos por la ejecución temporal, pues su función se limita a realizar un seguimiento a los contratos de suministro celebrados entre el Municipio de Oporapa – Huila y los contratistas, labor que cumplió a cabalidad tal como consta en las respectivas actas de liquidación.

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Que el tipo de falencias de los estudios previos indicados en el fallo objeto de impugnación, son de tipo administrativo y no de responsabilidad fiscal, pues el hecho de no planificar correctamente los estudios previos no significa que no se hayan ejecutado los contratos y que estos hayan ocasionado un detrimento patrimonial, pues dichos contratos si se ejecutaron a cabalidad, luego su representado no se halla frente a un daño sino a un incumplimiento de formalidades previas para cumplir con el objetivo de cada uno de los contratos. Por consiguiente, su defendido en ningún momento actuó de manera negligente, como tampoco quiso afectar o causar un detrimento al patrimonio del Estado, por ende, no existe ningún tipo de conducta gravemente culposa.

Finalmente aduce la existencia de las pólizas de manejo sector oficial expedidas por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. que cubren la totalidad del supuesto daño patrimonial por el valor de \$186.215.733,00, debiendo cancelar dicha suma de dinero establecida en el artículo segundo del fallo.

Así las cosas, solicita revocar el fallo con responsabilidad fiscal del 31 de octubre de 2019 al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 038 de 2017.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR YAMID STERLING SÁNCHEZ, ABOGADO GUILLERMO LEIVA AGUIRRE:

Cimentándose en acciones afirmativas del gasto público social contenidas en la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 111 de 1996, el apoderado de confianza arguye que debe primar lo sustancial sobre los procedimientos reglados en la Ley para autorizar y ejecutar el gasto público social, primando la finalidad de rango constitucional cual es, acabar con la-pobreza absoluta.

Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

En ese orden, el apoderado de confianza determina que los cuestionamientos aludidos en el fallo y que fueron hipotéticamente descubiertos por el grupo auditor, no son de recibo porque son barreras administrativas discriminatorias que atentan contra el principio teleológico de gasto público social. Agrega que el instrumento del Plan de Desarrollo Municipal no fue consultado ni analizado en su contexto por el Despacho.

Al referirse a las donaciones, cita textualmente apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional en el entendido de las erogaciones que se diferencian de los auxilios o subvenciones concedidos debido a un precepto constitucional que las autoriza con el fin de garantizar condiciones de acceso a bienes y servicios básicos de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos dentro de la sociedad. Trae a colación la Sentencia C-324 de 2009, al igual que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la vivienda digna, complementando con la Sentencia T-423 de 1992 para concluir que la Contraloría no podría emitir razonamientos subjetivos que no se ajustan a la normatividad vigente como a la jurisprudencia reseñada.

En segundo lugar, arguye que todos los actos contractuales atinentes a la etapa precontractual se encuentran bajo el principio de legalidad contractual, precisando la inexistencia en el acervo probatorio de una determinación administrativa, judicial o disciplinaria en la que revoque o ponga en duda el proceder de la administración de Oporapa – Huila en tal proceder. Asimismo, refiere al principio de legalidad del gasto público trayendo a colación los artículos 345, 346 y 352 de la Constitución Política de Colombia, al igual que el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 25.6 de la Ley 80 de 1993.

Trae a colación el conjunto de garantías que informan el debido proceso, citándolas textualmente siguiendo la Sentencia C-341 de 2014 para concluir que son aplicables en materia administrativa, pues dichas garantías se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración.

Del mismo modo refiere a la prueba y medio de prueba, aclarando que en el proceso auditor no se recaudan medios de prueba sino evidencias de auditoría tales como documentos o informes técnicos que serán tenidos como medios de prueba cuando sean incorporados mediante providencia a las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal.

Enseñando el régimen probatorio en materia fiscal, citando disposiciones de la Ley 610 del 2000 entre otras, la necesidad de la prueba para proferir decisiones tales como la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (art. 40), auto de imputación de responsabilidad fiscal (art. 48), auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal (art. 98 Ley 1474/2011) y fallo con responsabilidad fiscal (art. 53), indica que

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

de no contarse en el proceso con medios de prueba que demuestren los elementos de la responsabilidad fiscal figurando el daño al patrimonio del Estado, no se encontraría satisfecho el principio de carga de la prueba, por tanto, no se podría proferir un fallo con responsabilidad fiscal, aclarando que la demostración de aquellos elementos le compete a la Contraloría General de la República, sin que le sea exigible al presunto responsable, en comienzo, acreditar que actuó con dolo o culpa grave, entre otras cosas, porque la Constitución Política de Colombia prevé la presunción de inocencia y de buena fe.

En ese orden de ideas, indica que no existe una probanza que acredite los supuestos de la Contraloría y demuestre fehacientemente el daño imputado, siendo el Órgano de Control quien tiene la responsabilidad de la carga de la prueba, y no aparece en el proceso prueba que tenga la facultad de demostrar en forma consolidada los cargos formulados.

Agrega que su representado no tuvo la oportunidad durante el término probatorio adelantar gestión alguna del recaudo de pruebas en el entendido que estaba privado de la libertad tal como se colige de los documentos que arrima a través del medio de impugnación, a saber: certificado de libertad emitido por el INPEC, copia del acta de compromiso suscrito entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco y copia de la constancia emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa – Huila. Asimismo, indica que la administración municipal de Oporapa – Huila no cumplió dentro de los términos legales la entrega de la información, mostrando renuencia en la suministración de los documentos requeridos por el Órgano de Control Fiscal.

Así las cosas, no cumplir satisfactoriamente con lo expuesto, es improcedente hacer una imputación objetiva de responsabilidad fiscal en desfavor de su representado tal como lo ha planteado la Contraloría, caso contrario, estaríamos frente a una nulidad de carácter suprallegal en concordancia con lo normado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000 al vulnerar el debido proceso en su esencia de violación al derecho de defensa del implicado, por ende, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto solicita el apoderado de confianza revocar el proveído objeto de recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., ABOGADO MARLIO MORA CABRERA:

Identifica en primer lugar los contratos de seguros por medio del cual se les ha vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal, precisando la vigencia técnica, a saber:

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

1. Seguro de manejo póliza sector oficial número 3000436-1, certificado de renovación uno (1), expedida el 20 de junio de 2013 en la cual es tomador el Municipio de Oporapa – Huila, afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, con una vigencia técnica desde el 19 de junio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013 y con un valor máximo asegurado de \$60.186.818,00.
2. Seguro de manejo póliza sector oficial número 3000660-2, certificado de renovación número dos (2), expedida el 11 de abril de 2014, en la cual es tomador el Municipio de Oporapa – Huila, afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, con una vigencia técnica desde el 30 de marzo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2015 y con un valor máximo asegurado de \$80.000.000,00.
3. Seguro de manejo póliza sector oficial número 3000657-2, certificado de renovación número dos (2), expedida el 11 de abril de 2014, siendo tomador el Municipio de Oporapa – Huila, afianzado el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, con una vigencia técnica desde el 30 de marzo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2015 y un valor máximo asegurado de \$25.000.000,00.
4. Seguro de manejo póliza sector oficial número 3000989-0, certificado de expedición número cero (0), expedida el 9 de marzo de 2015, siendo tomador el Municipio de Oporapa – Huila, afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, con una vigencia técnica desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, con un valor máximo asegurado de \$87.803.262,00.
5. Seguro de manejo póliza sector oficial número 3000988-0, certificado de expedición número cero (0), expedida el 6 de marzo de 2015, siendo tomador el Municipio de Oporapa – Huila, afianzado el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, con una vigencia técnica desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, valor máximo asegurado de \$25.000.000,00.

Del mismo modo identifica el amparo de manejo de la siguiente forma:

PÓLIZA No.	AFIANZADO	COBERTURA MANEJO OFICIAL (\$)	DEDUCIBLE
3000436-1	Yamid Sterling Sánchez	60.186.818	10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2.00 SMMLV
3000660-2	Yamid Sterling Sánchez	80.000.000	10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV
3000657-2	Carlos Isauro Vargas Cruz	25.000.000	10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV
3000989-0	Yamid Sterling Sánchez	87.803.262	10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV
3000988-0	Carlos Isauro Vargas Cruz	25.000.000	10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Trae a colación el artículo 1602 del Código Civil para significar que conforme a lo preceptuado en el contrato de seguros que es ley para las partes, los contratos de seguro identificados en el cuadro precedente, obliga a LA PREVISORA S.A. a responder conforme los lineamientos establecidos en la carátula de la póliza, sus anexos y condiciones generales dentro de los cuales se ha establecido contractualmente un deducible aplicado al valor sobre el cual LA PREVISORA S.A. se encuentre obligada a responder contractualmente y en calidad de tercero civilmente responsable.

El deducible es la suma que invariablemente se deduce del monto a cualquier indemnización de acuerdo con lo estipulado en la carátula del contrato de seguros y sus anexos y que consecuentemente queda a cargo de la Entidad Estatal Asegurada. Cita textualmente el artículo 1103 del Código de Comercio para significar que a la luz de los principios generales del contrato de seguro denominado deducible el cual consiste en la parte convenida al valor del siniestro que se deja siempre a cargo del Asegurado. Por franquicia o deducible se entiende el derecho de la Aseguradora a no indemnizar un siniestro sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada.

Para el caso particular, manifiesta que la Contraloría omitió la aplicación del clausulado contractual establecido como deducible visto a las condiciones generales del contrato de seguros, como en sus condiciones particulares vistos a la carátula de este, razón por la cual debe aplicarse el deducible a cada una de las condenas impuestas. Como son varios los contratos de selección de mínima cuantía adjudicados mediante resoluciones de los años 2013, 2014 y 2015, refiere a cada uno de los contratos de seguros por los cuales se les vincula respecto de la obligación impuesta a través del fallo con responsabilidad fiscal y el deducible, así:

PÓLIZA MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000436-1				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
266	05/06/2013	12.410.479	1.241.047	11.169.431
360	03/09/2013	18.357.528	1.835.752	16.521.775
463	23/09/2013	12.978.883	1.297.888	11.680.994
TOTAL		43.746.890	4.374.689	39.372.201

Siendo el total de la obligación de LA PREVISORA S.A. la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$39.372.201,00).

PÓLIZAS MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000660-2 y 3000657-2				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
338	13/08/2014	13.863.910	1.848.000	12.015.910

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA:01/11/2012

339	13/08/2014	8.506.866	1.848.000	6.658.866
483	20/11/2014	18.661.445	1.866.144	16.795.301
TOTAL		41.032.221	5.562.144	35.470.077

En lo concerniente a la Resolución No. 483 del 20 de noviembre de 2014, el apoderado de confianza aclara que el deducible aplicado corresponde al 10% del valor de la pérdida, la suma de un millón ochocientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.866.144,00), entre tanto, el deducible aplicado en las Resoluciones números 338 y 339 del 13 de agosto de 2014, equivale a los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2014 obedece a la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000,00), multiplicados por tres (3), arroja un deducible de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000,00).

PÓLIZA MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000657-2				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
011	19/01/2015	19.007.137	1.900.713	17.106.423
341	18/02/2015	19.995.188	1.999.518	17.995.669
TOTAL		39.002.325	3.900.231	35.102.092

Empero, manifiesta el apoderado de confianza que el valor por el cual se encontraría obligada LA PREVISORA S.A., la suma de treinta y cinco millones ciento dos mil noventa y dos pesos (\$35.102.092,00) no aplica en tanto y por cuanto la Compañía Asegurada fue condenada también respecto del contrato de seguros No. 3000657-2, con ocasión del proceso contractual adelantado en la modalidad de mínima cuantía adjudicado a través de las Resoluciones Administrativas número 338 y 339 del 13 de agosto de 2014 y 483 del 20 de noviembre de 2014, siendo responsable solidariamente tal y como se describe en el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 31 de octubre de 2019.

Entonces, el máximo valor asegurado del contrato de seguros No. 3000657-2 es la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), y se ha establecido un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigente, por tanto, el deducible a aplicar es del 10% que equivale a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00).

Así las cosas, la obligación de LA PREVISORA S.A. respecto del contrato de seguros No. 3000657-2, teniendo en cuenta el deducible equivalente a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) sobre el valor máximo asegurado, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), corresponde a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000,00).

En consecuencia, respecto de los cargos totales endilgados al contrato de seguros de manejo sector oficial No. 3000657-2, la obligación de LA PREVISORA S.A. se

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA:01/11/2012

circunscribe exclusivamente hasta su máximo valor asegurado, previa aplicación del deducible, equivalente a la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00).

PÓLIZAS MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000989-0 y 3000988-0				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
139	23/06/2015	9.730.035	3.221.750	6.508.285
033	17/07/2015	31.598.411	3.221.750	28.376.661
256	18/12/2015	21.105.851	3.221.750	17.884.101
T O T A L		62.434.297	9.665.250	52.769.047

Siendo el total de la obligación a cargo de LA PREVISORA S.A., la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.769.047,00), valor al cual ya se le ha aplicado el deducible pactado a los contratos de seguros 3000989-0 y 3000988-0, equivalente al valor de cinco (5) SMMLV para el año 2015 que corresponde a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00), que por cinco arroja un deducible total de tres millones doscientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750,00).

Por su parte, el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable alega que de conformidad al amparo del contrato de seguro de manejo sector oficial No. 3000657-2, certificado de renovación dos (2), siendo afianzado el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. no se encuentra obligada legal y contractualmente a responder por el reproche endilgado en calidad de supervisor de cada uno de los contratos de mínima cuantía, encontrándose probado que el cargo asegurado es el de Almacenista, tal y como se describe en la prueba incorporada en el proceso, esto es, el contrato de seguros.

Dicho en otras palabras, el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ no se encontraba desempeñando actividades propias del cargo de Almacenista, toda vez que, respecto de cada uno de los contratos adjudicados por Resolución, obró o se desempeñó en calidad de supervisor, actividades que no se encuentran amparadas por el contrato de seguros de manejo sector oficial No. 3000657-2.

Semejante situación acontece respecto del contrato de seguros contenido en la póliza de manejo sector oficial No. 3000988-0, certificado de expedición cero (0), siendo afianzado el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, indicando que el cargo asegurado es el de Almacenista y no precisamente el ejercicio de la supervisión de cada uno de los contratos de mínima cuantía.

Que la asignación de nuevas actividades diferentes a las establecidas en el manual de funciones no le fue comunicado a LA PREVISORA S.A. a fin de llegar a modificar

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

en su momento el contrato de seguros vigente, luego al no conocer la Aseguradora de sus nuevas funciones, es claro que no se amparó dicho concepto.

Agrega que la participación del afianzado CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en la etapa precontractual en el proceso de selección de mínima cuantía, son actividades que no generan el daño siendo una conducta reprochable administrativamente a través de un proceso disciplinario y no de responsabilidad fiscal, ya que dicha actuación no es la causa eficiente del daño al patrimonio estatal, el cual se verifica o genera con la entrega efectiva de los bienes a terceros. Por consiguiente, respecto del señor VARGAS CRUZ no se perfeccionan los elementos de la responsabilidad fiscal determinados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, razón por la cual se deberá exonerar de responsabilidad, modificando el fallo fiscal en el sentido de proferir fallo sin responsabilidad fiscal.

Asimismo, solicita desvincular a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. toda vez que los hechos que generan el daño no se encuentran amparados por los contratos de seguros por los que se le vincula al proceso, ya que estos amparan exclusivamente el cargo de Almacenista y no el cargo o funciones de supervisor de los contratos de selección de mínima cuantía adjudicado mediante las Resoluciones ya conocidas.

Cimentándose en la certeza del daño para fallar con responsabilidad fiscal, indica que las pruebas incorporadas al proceso respecto de las Resoluciones números 266 del 5 de julio de 2013, 360 del 3 de septiembre de 2013, 463 del 23 de octubre de 2013, 338 del 13 de agosto de 2014, 339 del 13 de agosto de 2014, 483 del 20 de noviembre de 2014, 011 del 19 de enero de 2015, 041 del 18 de febrero del 2015, 139 del 23 de junio del 2015, 033 del 17 de julio de 2015 y 256 del 18 de diciembre de 2015, dichos documentos prueban la etapa precontractual, contractual o de ejecución y de liquidación.

Empero, no obra prueba en el proceso que determine certeza que los elementos adquiridos o suministrados mediante los contratos adjudicados por las Resoluciones ya conocidas, hayan sido actos de mera liberalidad tal y como lo describe el fallo fiscal objeto de impugnación, de hecho, los elementos de consumo fueron debidamente entregados a las personas que cumplieron labores sociales para el Municipio como las mingas en pro de la comunidad y en cumplimiento del deber social del Municipio.

Tampoco obra documento que establezca con certeza que la entrega de elementos de consumo y materiales no se haya realizado a los beneficiarios del gasto público social en beneficio de la comunidad, pues no se observa listado o documento comparativo que establezca lo contrario, generando duda respecto de si tenían o no derecho como beneficiarios de los programas.

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

La Contraloría no demuestra que la selección de los beneficiarios se haya realizado en forma indebida, el proceso se encuentra falto de pruebas, lo cual no permite establecer responsabilidad fiscal. No se trata de establecer una indebida planeación, la cual no genera daño, el ente de control debió probar que los beneficiarios de manera individual y específica (determinando nombre y elementos recibidos), sí tenían derecho o no, el fallo se torna genérico y no establece certeza del daño, por lo cual solicita se revoque el fallo fiscal recurrido y se proceda a fallar sin responsabilidad fiscal en aplicación del principio indubio pro reo, el cual establece que toda duda será favorable al implicado, para el caso de marras al responsable fiscal, aunado al hecho de que la carga probatoria es de la Contraloría de conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE OFICIO DEL SEÑOR CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, LA ESTUDIANTE JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ:

El Decreto No. 012 del 12 de enero de 2012 por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Oporapa – Huila, establece entre otros deberes del cargo de Almacenista, los siguientes:

- Aplicar en el proceso de adquisición de bienes los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia contenidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
- Participar en coordinación con el alcalde y el Tesorero en la elaboración y presentación del Plan General de Compras de la Administración Municipal.
- Elaborar los contratos y órdenes de suministro con el apoyo del jurídico.

En ejercicio de elaborar los contratos y órdenes de suministro, el deber funcional se circunscribe a la elaboración de los estudios previos tal como consta en los documentos vistos a folios 22-24; 69-72; 170-172; 208-217; 280-288; 423-434; 505-513 y 620-629 del expediente; deber funcional condicionado por los principios de la contratación estatal figurando la imparcialidad, moralidad y transparencia conforme lo estipula el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. De allí que el Manual Específico de Funciones del cargo de Almacenista estipule aquellos principios imperantes desde los actos preparatorios del futuro contrato como quiera que contienen los términos y condiciones del negocio estatal.

Y es así que en la etapa precontractual se determinan los factores bajo los cuales se procederá a efectuar y materializar el contrato estatal, por ello la importancia de actuar bajo los principios que rigen la materia, pues la observancia de todos y cada uno de ellos determinan el éxito en la satisfacción de la necesidad del Estado al momento de definir el objeto a contratar, figurando en tal escenario el principio de

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

planeación (art. 25, numerales 6, 7, 11, 12, 13 y 14 Ley 80 de 1993), exigiéndose la asignación correcta y el uso adecuado de los recursos públicos tratándose de un gasto público social.

De tal manera que el principio de planeación exige cuando menos la elaboración de unos estudios previos adecuados a fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de riesgos, el precio, estructurando debidamente su financiación, indicando el cuándo, cómo y por qué del gasto público social. Es por ello que el entonces Almacenista Municipal en ejercicio del deber funcional que le asistía en la etapa precontractual, le era exigible observar lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 y los Decretos 4816 de 2008 y 2209 de 1998, identificando instrumentos de focalización de beneficiarios situados en condiciones de extrema pobreza tal como lo define el CONPES SOCIAL 117 de 2008, al igual que los gastos prohibidos por el Gobierno Nacional en asuntos de austeridad en el manejo, disposición e inversión del recurso público.

El deber funcional de elaborar estudios previos acatando las disposiciones normativas en comento no se cumplió en su totalidad, observando en el ejercicio de planear el gasto público social la inexistencia de instrumentos de focalización de la población vulnerable a fin de garantizar una correcta asignación del recurso público en beneficio del interés general de una comunidad, inclusive, dispuso la adquisición de elementos de consumo final que en nada o poco guardan relación alguna con el gasto público social, figurando comidas, refrigerios, recepciones y asuntos afines que encajan en las prohibiciones contempladas en el Decreto 2209 de 1998, austeridad del gasto público.

Entiéndase que planear la necesidad, conveniencia y oportunidad de adquirir elementos de consumo contraviniendo disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas concordantes por medio de las cuales se establece la focalización de inversión social, al igual que la austeridad del gasto público, produjo un daño patrimonial al Estado representado en el Municipio de Oporapa – Huila, coadyuvando en la disposición, gasto e inversión de los recursos públicos, planeando adquirir indiscriminadamente elementos de consumo a través del proceso contractual de mínima cuantía adelantado en las vigencias 2013, 2014 y 2015. Luego si en ejercicio de las actividades de planeación del gasto público social, el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ no se percató del cómo deben asignarse los recursos públicos conforme lo dispone el precepto normativo, esto es, existencia de un proyecto contentivo del instrumento de selección de beneficiarios, al igual que actividades de inversión social, tal omisión lesionó el patrimonio público representado en la satisfacción de necesidades que no guardan relación con el gasto público social.

No se trata simplemente de falencias de tipo administrativo en la elaboración de los estudios previos, pues omitir la correcta planeación del gasto público social produjo

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

la erogación de recursos públicos en contraprestación de un sin número de elementos de consumo final sin que exista un proyecto que indique quiénes, cómo, cuándo y por qué resultarían beneficiados en la satisfacción de necesidades básicas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y todas aquellas tendientes al bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de población vulnerable.

El suministro de mercados para atender población en condiciones de extrema pobreza sin que exista un instrumento que identifique aquellas circunstancias de vulnerabilidad, como también, elementos de consumo final para atender actividades institucionales entre otras, reuniones programadas, atención de visitantes y cierre de año lectivo en Instituciones Educativas, incluso, satisfacer obra pública mediante el suministro de materiales a determinada comunidad sin tener el conocimiento certero del beneficio social por satisfacer representado en unos trabajos materiales, produce indiscutiblemente una indebida asignación de recursos públicos que no guardan relación alguna con el gasto público social, afectando el patrimonio público del Estado representado en el Municipio de Oporapa – Huila.

Así las cosas, la autonomía de la voluntad de quien tenía a su cargo planear en el estudio previo los criterios de selección de beneficiarios tratándose del gasto público social, incluso, programando gastos prohibidos en el Decreto 2209 de 1998, comportan indiscutiblemente una conducta gravemente culposa en el entendido de la falta de cuidado extremo en la forma como se planea el gasto público social. La negligencia y descuido de omitir lo dispuesto en la normatividad aplicable al asunto, lesionó el patrimonio público representado en la pérdida de recursos públicos que no cumplieron el fin del gasto público social, desconociéndose cuál fue el criterio de selección de beneficiarios, asignando recursos para satisfacer necesidades que no comportan un gasto público social. Por consiguiente, el Despacho procederá en este proveído a confirmar el fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en su condición de Almacenista del Municipio de Oporapa – Huila.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR YAMID STERLING SÁNCHEZ, ABOGADO GUILLERMO LEIVA AGUIRRE:

El Despacho no discute las políticas o medidas del Estado para favorecer a determinadas personas o grupos a fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, logrando erradicar la pobreza absoluta. Empero, las estrategias adoptadas por el gobernante de turno deben circunscribirse a un programa, proyecto en el que indique quiénes, cómo, cuándo y por qué se asignan recursos públicos para suplir necesidades básicas de salud, educación, vivienda, agua potable y todas aquellas tendientes al bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de población vulnerable.

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

Entiéndase que el manejo, disposición, gasto e inversión del recurso público debe acatar las disposiciones normativas vigentes aplicables al gasto público social, deber funcional que le atañe a quien dirige la acción administrativa del Municipio, ordenando gastos que no cumplieron la finalidad del gasto público social, otorgándose a personas naturales que no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, incluso, fueron utilizados en actividades que no hacen parte de los sectores que abarca dicho gasto, tal como está probado en el acápite del daño patrimonial al Estado del fallo objeto de impugnación.

No se trata de vulnerar simples formalidades en la asignación de recursos públicos, constituye fundamento legal focalizar la población vulnerable a fin de satisfacer necesidades básicas que comportan el gasto público social, ahincando el interés general en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Así, por ejemplo, adquirir mercados para ser entregados a una población en condiciones de extrema pobreza, sin que exista instrumento de selección para corroborar aquellas condiciones de vulnerabilidad, produce una indebida asignación de recursos públicos, desconociéndose el cumplimiento del fin estatal.

Fíjese que, en materia de subsidios en servicios públicos, vivienda, el Estado determina los criterios de quienes podrían ser beneficiarios de tales ayudas, implementando instrumentos de focalización tal como lo dispone el Decreto 4816 de 2008 por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

El principal instrumento de focalización del gasto público social es el SISBEN, pues así lo establece el documento CONPES SOCIAL 117 del 2008 expedido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación, autoridad competente para definir criterios de identificación y selección de beneficiarios del gasto social conforme lo dispone el Decreto 4816 de 2008, a saber:

"Artículo 1º. Instrumentos de focalización. Los instrumentos de focalización del gasto social son herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y clasificar los potenciales beneficiarios de los programas de gasto social.

El Conpes Social definirá, cada tres años, los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de potenciales beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

La identificación de los potenciales beneficiarios realizada de acuerdo con los criterios e instrumentos mencionados, permite la selección y asignación de subsidios con base en las condiciones socioeconómicas que deben tenerse en cuenta para la aplicación del gasto social, pero no otorga, por sí sola, el acceso a los programas respectivos. El ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO-DE REPOSICIÓN</p>	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social.

Artículo 2º. *Aplicación de los instrumentos. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, los instrumentos de focalización son de obligatoria aplicación para las entidades territoriales y para las entidades públicas del orden nacional que diseñen y ejecuten programas de gasto social.*

Las entidades mencionadas deberán definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios de los programas que, en función de los objetivos e impactos perseguidos, resulten pertinentes”.

El precepto normativo indica que los instrumentos de focalización son de obligatoria aplicación para las entidades territoriales y para las entidades públicas del orden nacional que diseñen y ejecuten programas de gasto social. De allí que la erogación de recursos públicos necesariamente debe atender un instrumento o herramienta de selección de posibles beneficiarios del gasto público social, situación fáctica que no aconteció en la erogación de los dineros públicos, encontrándose probado una conducta o actos de mera liberalidad en la entrega de aquellos elementos de consumo final, pues es un hecho cierto la inexistencia de proyectos o programas que definan el criterio de selección de potenciales beneficiarios, tal como lo declara el Secretario Ejecutivo del Despacho de la Alcaldía JOSÉ ERVIN LÓPEZ ROJAS en el oficio visto a folio 901 del expediente y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación NEFTALI MOTTA ROJAS en el Oficio No. OPH-OPM2019-026 del 9 de febrero de 2019. (f. 1102-1105)

Del mismo modo, el Despacho advierte la inexistencia de instrumento o herramienta alguna de focalización en los estudios previos elaborados en el proceso contractual adelantado en la modalidad de mínima cuantía durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, precisando que los lineamientos y parámetros allí definidos en absoluto contemplan criterios del por qué, cómo, cuándo y quiénes serían los beneficiarios del gasto público social, entendiéndose que la necesidad comporta indiscutiblemente satisfacer necesidades básicas de salud, vivienda, agua potable y todas aquellas tendientes al bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de población vulnerable.

El deber funcional que le asistía al entonces alcalde YAMID STERLING SÁNCHEZ en la disposición, gasto e inversión de los recursos públicos, atañe indiscutiblemente a la diligencia debida y cuidado extremo de establecer, planear en un proyecto o programa los instrumentos de focalización de beneficiarios del gasto público social, asignando económica y equitativamente los dineros públicos puestos a su disposición, actuación que exige cuando menos utilizar el SISBEN como herramienta

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

de focalización del gasto público social, tal como lo define el CONPES SOCIAL 117 del 2008.

La inobservancia grosera y alejada de los preceptos normativos aplicables al asunto, tal como se logra demostrar a través del Oficio No. OPH-OPM2019-026 del 9 de febrero de 2019, incluso, en los estudios previos, lo sitúa en un comportamiento culposo grave en el manejo, disposición, gasto e inversión de los recursos públicos, conculcando el principio de economía de la gestión fiscal consagrado en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993.

Entiéndase que la indebida asignación de los recursos públicos satisfizo necesidades disímiles a los sectores del gasto público social figurando en tal escenario, celebraciones, conmemoraciones, recepciones para atender los visitantes de la administración municipal, terminación del año escolar en ciertas Instituciones Educativas, adquisición de elementos de aseo y cafetería, incluso, trabajos materiales, adquiriendo elementos de consumo sin tener conocimiento del cómo, cuándo, dónde y porque aquellas personas naturales comportan la condición de vulnerabilidad y extrema pobreza, reiterando que el accionar de la administración municipal discrepa de una asignación económica y equitativa de los dineros públicos, situándose en actos de mera liberalidad en la entrega de aquellos bienes corporales.

El manejar, disponer los recursos públicos sin tener en cuenta herramientas de focalización del gasto público social, incluso, ordenando gastos prohibidos en el Decreto 2209 de 1998, produjo un daño en el patrimonio público del Municipio de Oporapa – Huila representado en la pérdida de dineros públicos que no cumplieron el fin estatal de satisfacer necesidades de inversión social, haciendo entrega de un sin número de elementos de consumo final a personas naturales cuyas circunstancias de vulnerabilidad se desconocen, incurriendo en gastos que en nada o poco guardan relación con el manejo austero del erario.

De tal manera que adjudicar el proceso de contratación de mínima cuantía a través de las Resoluciones ya conocidas, desconociendo la normatividad aplicable al asunto, a saber: Decreto 111/1996 (art. 41, 68); Decreto 4816/2008 (art. 1, 2) y Decreto 2209/1998 (art. 5, 6), tal como lo declara el Secretario Ejecutivo del Despacho de la Alcaldía Municipal JOSÉ ERVIN LÓPEZ ROJAS en el documento visto a folios 894 al 900 del expediente, aseverando la inexistencia de proyecto alguno en el banco de programas y proyectos del Municipio, incluso, ausencia de aprobación o viabilidad por el órgano competente, arroja un resultado negativo en el manejo, disposición, gasto e inversión de los recursos públicos, situándose en una gestión fiscal antieconómica e inequitativa de los dineros públicos. Luego ordenar el gasto público sin la diligencia debida y cuidado extremo que exige cuando menos el cumplimiento del precepto normativo en cita produjo una pérdida de recursos públicos, afectando el patrimonio público del Municipio de Oporapa – Huila.

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

En ese orden de ideas, encontrándose probado los elementos que integran este tipo de responsabilidad, tal como se corroboró en el fallo objeto de impugnación, reiterado en este proveído, el Despacho desatenderá lo argüido por el apoderado de confianza del señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, confirmando lo decidido en el auto de fecha 31 de octubre de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE CONFIANZA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., ABOGADO MARLIO MORA CABRERA:

Acontece de razón lo expuesto por el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable en el entendido que la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. se encuentra obligada a responder conforme los lineamientos contractuales de las pólizas de manejo sector oficial por el cual se les vincula en el presente proceso de responsabilidad fiscal, aplicando el deducible a cada una de las condenas impuestas, y hasta la suma máxima asegurada de conformidad con los valores descritos que verifican la obligación de la entidad que representa.

En efecto, acatando lo dispuesto en los artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio, una vez aplicado el deducible respecto del valor máximo asegurado en cada de las pólizas de manejo sector oficial por el cual se les vincula, indiscutiblemente modifica el valor total asegurado, obteniendo un valor máximo asegurado por el cual se encuentra obligada la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Luego mal podría este ente control fallar por una suma superior al resultado obtenido una vez aplicado el deducible, pues estaríamos contraviniendo los lineamientos contractuales en los respectivos contratos de seguros.

En ese orden de ideas la obligación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. es la siguiente:

PÓLIZA MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000436-1				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
266	05/06/2013	12.410.479	1.241.047	11.169.431
360	03/09/2013	18.357.528	1.835.752	16.521.775
463	23/09/2013	12.978.883	1.297.888	11.680.994
TOTAL		43.746.890	4.374.689	39.372.201

En consecuencia el valor máximo asegurado es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$39.372.201,00), siendo este el valor de la responsabilidad total respecto del contrato de seguros contenido en la póliza manejo sector oficial No. 3000436, certificado de renovación número uno (1).

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

PÓLIZAS MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000660-2 y 3000657-2 DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
338	13/08/2014	13.863.910	1.848.000	12.015.910
339	13/08/2014	8.506.866	1.848.000	6.658.866
483	20/11/2014	18.661.445	1.866.144	16.795.301
TOTAL		41.032.221	5.562.144	35.470.077

En consecuencia el valor máximo asegurado es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$35.470.077,00), siendo este el valor de la responsabilidad total respecto del contrato de seguros contenidos en las pólizas de manejo sector oficial números 3000660, certificado de renovación número dos (2) y 3000657, certificado de renovación número dos (2), aclarando que respecto de la Resolución número 483 del 20 de noviembre de 2014, el deducible aplicado corresponde al 10% del valor de la pérdida, la suma de un millón ochocientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.866.144,00), entre tanto, el deducible aplicado en las Resoluciones números 338 y 339 del 13 de agosto de 2014, equivale a los tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2014 obedece a la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000,00), multiplicados por tres (3), arroja un deducible de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000,00).

PÓLIZA MANEJO SECTOR OFICIAL No. 3000657-2 DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
011	19/01/2015	19.007.137	1.900.713	17.106.423
341	18/02/2015	19.995.188	1.999.518	17.995.669
TOTAL		39.002.325	3.900.231	35.102.092

El valor por el cual se encontraría obligada la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. correspondería a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.102.092,00), empero, el máximo valor asegurado del contrato de seguros No. 3000657-2 es la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), y se ha establecido un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigente, por tanto, el deducible a aplicar es del 10% que equivale a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

Así las cosas, la obligación de LA PREVISORA S.A. respecto del contrato de seguros No. 3000657-2, teniendo en cuenta el deducible equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) sobre el valor máximo asegurado, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), corresponde a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000,00).

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

En consecuencia, respecto de los cargos totales endilgados al contrato de seguros de manejo sector oficial No. 3000657-2, la obligación de LA PREVISORA S.A. se circunscribe exclusivamente hasta su máximo valor asegurado, previa aplicación del deducible, equivalente a la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00).

PÓLIZAS MANEJO SECTOR OFICIAL Nos. 3000989-0 y 3000988-0				
DEDUCIBLE: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5.00 SMMLV				
Resoluciones que afectan la póliza	Fecha	Valor indexado (\$)	Deducible 10%	Total Obligación Previsora (\$)
139	23/06/2015	9.730.035	3.221.750	6.508.285
033	17/07/2015	31.598.411	3.221.750	28.376.661
256	18/12/2015	21.105.851	3.221.750	17.884.101
TOTAL		62.434.297	9.665.250	52.769.047

Siendo el total de la obligación a cargo de LA PREVISORA S.A., la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.769.047,00), valor al cual ya se le ha aplicado el deducible pactado a los contratos de seguros 3000989-0 y 3000988-0, equivalente al valor de cinco (5) SMMLV para el año 2015 que corresponde a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350,00), que por cinco (5) arroja un deducible total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750,00).

Ahora bien, no es cierto que el reproche fiscal endilgado al señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ comporte una conducta diferente al deber funcional que le asistía en el cargo de almacenista municipal, pues es un hecho cierto la omisión de planear en los estudios previos quiénes, cómo, cuándo y por qué la entrega de elementos de consumo final a personas naturales, focalizando el gasto público social conforme lo disponen las normas aplicables al asunto, esto es, el Decreto 111/1996 (art. 41, 68); Decreto 4816/2008 (art. 1, 2) y Decreto 2209/1998 (art. 5, 6).

Entonces, si el manual de funciones específicas reglado en el Decreto No. 012 del 12 de enero de 2012 establece en el cargo de almacenista municipal la participación en la etapa precontractual y contractual, elaborando contratos y órdenes de suministro, acatando los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia estatuidos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. si se encuentra obligada legal y contractualmente a responder por el reproche fiscal endilgado al afianzado de las pólizas de manejo sector oficial números 3000657-2 y 3000988-0, quedando claro que el amparo acordado por los extremos contractuales en las referidas pólizas sí cobija la omisión inexcusable del cargo de almacenista, aclarando que la responsabilidad fiscal endilgada no obedece al ejercicio de la supervisión de cada uno de los contratos de mínima cuantía.

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

En el acápite por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de oficio del señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, el Despacho reitera el análisis del elemento de la conducta gravemente culposa endilgada en el fallo objeto de impugnación, logrando verificar a través de prueba documental declarativa la inexistencia de proyecto o programa alguno del cómo, cuándo, por qué y quiénes resultarían beneficiados del gasto público social, como también, planear indebidamente el gasto público para adquirir elementos de consumo final que atenta la austeridad del erario. Por consiguiente, el Despacho confirma la conducta omisiva endilgada al señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en calidad de almacenista municipal de Oporapa – Huila, ateniéndose a las consideraciones expuestas en el auto del 31 de octubre de 2019, reiteradas en el presente proveído.

En lo concerniente a la inexistencia de medios de prueba que aporte certeza del daño patrimonial en el entendido que el fallo objeto de impugnación no logra demostrar si los beneficiarios tenían o no derecho a recibir los elementos de consumo final adquiridos a fin de satisfacer necesidades básicas de inversión social, el Despacho advierte que tal ejercicio se circunscribe a la existencia de instrumentos o herramientas de focalización planeadas por el ente territorial en un proyecto o programa, incluso, en los estudios previos, luego la inexistencia de aquellas aristas, forja convencimiento en el operador jurídico de actos de mera liberalidad en la entrega de los bienes corporales adquiridos a través del proceso contractual adelantado en la modalidad de mínima cuantía durante las vigencias 2013, 2014 y 2015.

Fíjese que el análisis efectuado respecto del gasto público en atención a la Resolución número 266 del 5 de julio de 2013, específicamente la consulta del puntaje del SISBEN en la página www.sisben.gov.co a fin de determinar si los beneficiarios reunían condiciones de vulnerabilidad o de extrema pobreza, acogiendo precisamente lo argüido por el apoderado de confianza, arrojó una calificación positiva, habida cuenta que algunos de los beneficiarios sí compaginan con el puntaje de corte del SISBEN III reglado en la Resolución No. 00003778 del 30 de agosto de 2011, cuyo promedio para el nivel 1 y 2 de la zona rural oscila entre 0 – 32.98 y 32.99 – 37.80, respectivamente, logrando descontar del daño patrimonial el valor total obtenido de aquellas personas ubicadas en el rango de pobreza o vulnerabilidad.

Empero, tratándose de la Resolución Administrativa No. 256 del 18 de diciembre de 2015, el Despacho advierte inexistencia de ordenes de suministro de los mercados entregados a la población pobre y vulnerable residente en el Municipio de Oporapa – Huila, imposibilitando la consulta del puntaje del SISBEN III en la página www.sisben.gov.co, afianzándose la premisa planteada de un gasto público social antieconómico e inequitativo al no existir un instrumento de focalización de los posibles beneficiarios, desconociéndose el destino final de los elementos de consumo adquiridos a través del proceso contractual, pues es un hecho cierto la ausencia de

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

prueba documental pertinente en el que conste la entrega de mercados a población vulnerable tal como lo declara el Jefe de Oficina Asesora de Planeación NEFTALI MOTTA ROJAS en el Oficio No. OPH-OPM2019-026 del 9 de febrero de 2019 visto a folios 1102-1105 del expediente.

Por su parte, la necesidad por satisfacer a través del proceso contractual adelantado en la modalidad de mínima cuantía adjudicado a través de las Resoluciones Administrativas números 463 del 23 de octubre de 2013, 339 del 13 de agosto de 2014 y 041 del 18 de febrero de 2015, esto es, adquirir elementos de consumo final para ser entregados a personas naturales responsables de ejecutar trabajos materiales en la zona veredal, tal como se aprecia en el registro realizado en las ordenes de suministro dirigidas a la contratista SANDRA MIRELLA TRUJILLO VALENZUELA, el Despacho advierte una indebida planeación del gasto público, pues la solución de las necesidades planteadas consistente en obras para mejorar la calidad de vida en los componentes de agua potable, saneamiento básico, vías terciarias y mejoramiento de vivienda, no se satisface propiamente con la entrega de elementos de consumo final a personas naturales, precisando que ejecutar obra pública a través de la modalidad implementada por la administración municipal, contraviene las disposiciones del Estatuto Contractual, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, eligiendo contratos de suministro para ejecutar trabajo material.

Entre tanto, el proceso contractual de mínima cuantía adjudicado mediante Resoluciones Administrativas números 360 del 3 de septiembre de 2013, 338 del 13 de agosto de 2014, 483 del 20 de noviembre de 2014, 011 del 19 de enero de 2015, 139 del 23 de junio de 2015 y 033 del 17 de julio de 2015, comporta sin lugar a duda un gasto que no compagina con la austeridad del recurso público, adquiriendo elementos de consumo final para celebrar fiestas, agasajos o conmemoraciones, culminación del año escolar en Instituciones Educativas, recepciones para atender visitantes en la administración municipal, en fin, actividades que en poco o nada guardan relación alguna con el gasto público social.

Entonces, la indebida planeación del gasto público social, contraviniendo las disposiciones normativas aplicables al asunto, causó una afectación del patrimonio público del Municipio de Oporapa – Huila, encontrándose probado a través de prueba documental declarativa la inexistencia de proyecto o programa, incluso, la viabilidad de la necesidad por satisfacer, adquiriendo un sin número de elementos de consumo final para ser entregados a personas naturales que no fueron seleccionadas a través de un instrumento de focalización exigido en el Decreto 4816 de 2008.

En ese orden de ideas, el Despacho desatenderá lo argüido por el apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., indicando que la entrega de elementos de consumo final sí produjo una

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA:01/11/2012

pérdida de recursos públicos que no satisfizo el interés general en tanto y por cuanto el gasto público social no comporta todas y cada una de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable al asunto, incluso, contraviniendo las disposiciones de austeridad del gasto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y profesional universitario,

RESUELVEN

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el **ARTÍCULO PRIMERO** del resuelve del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 31 de octubre de 2019, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038 de 2017, cuya entidad afectada es el Municipio de Oporapa - Huila, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** del resuelve del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 31 de octubre de 2019, el cual quedará en los siguientes términos: Incorpórese al presente fallo los contratos de seguros contenidos en las pólizas de manejo sector oficial que se identifican a continuación, discriminando el valor de la responsabilidad individual de la Compañía Aseguradora, a saber:

- La póliza de manejo sector oficial número 3000436, certificado de renovación número uno (1), siendo afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ en calidad de Ex Alcalde del Municipio de Oporapa – Huila, hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$39.372.201,00).
- La póliza de manejo sector oficial número 3000660, certificado de renovación número dos (2), siendo afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ en calidad de Ex Alcalde del Municipio de Oporapa – Huila, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$35.470.077,00).
- La póliza de manejo sector oficial número 3000657, certificado de renovación número dos (2), siendo afianzado el señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en su condición de Ex Almacenista, hasta por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00).
- Las pólizas de manejo sector oficial número 3000989, certificado de expedición número cero (0), siendo afianzado el señor YAMID STERLING SÁNCHEZ en calidad de Ex Alcalde del Municipio de Oporapa – Huila, y 3000988, certificado de expedición número cero (0), siendo afianzado el

Todos controlamos!

	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F31
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ en su condición de Ex Almacenista, hasta por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.769.047,00).

ARTÍCULO TERCERO: Aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de oficio JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ quien venía ejerciendo la defensa técnica del señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ y en consecuencia designar como apoderada de oficio a BRENDA DANIELA PARDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.312.814 de Neiva y código estudiantil No. 20152143458 del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del auto según disposición expresa contenida en el literal a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 a la apoderada de oficio del señor CARLOS ISAURO VARGAS CRUZ, a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana BRENDA DANIELA PARDO OSORIO; al apoderado de confianza del señor YAMID STERLING SÁNCHEZ, Abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE y al apoderado del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Abogado MARLIO MORA CABRERA. En caso de no ser posible su notificación personal, librar el correspondiente aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se le hace saber a los notificados que una vez resuelto el recurso de reposición, las presentes diligencias se remitirán al Despacho del señor Contralor Departamental del Huila, doctor AMAURY LUIS FLOREZ REINO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000 a fin de que se surta el grado de consulta como quiera que el implicado estuvo representado por apoderado de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMÍREZ
 Jefe de Oficina


NUXKA ROJAS RAMOS
 Profesional Universitario

Todos controlamos!

